



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 105/1996

La Laguna, a 10 de diciembre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.R.T.S., por daños producidos en el vehículo (EXP. 141/1996 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno (arts. 10.6 y 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo Consultivo, en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial -RPRP-, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) se interesa Dictamen preceptivo sobre la Propuesta de Resolución formulada en un expediente de indemnización por daños.

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, informada preceptivamente por el Servicio Jurídico, concluye un procedimiento iniciado el 22 de febrero de 1996 mediante el escrito de que M.R.T.S. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando la indemnización por los daños materiales sufridos en el vehículo automóvil, cuya propiedad acredita mediante el permiso de circulación del vehículo. El evento lesivo acaeció cuando el 15 de enero de 1996, a las 6'30 horas,

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

mientras circulaba por la autovía GC-1, EN sentido a Las Palmas, a la altura del p.k. 4'000 se vio sorprendida por la existencia en el carril de circulación de "una piedra de considerable dimensión que al parecer se había desprendido de una de las montañas o laderas existentes en los márgenes de dicha vía, no pudiendo esquivarla, golpeándose con ella", lo que ocasionó daños en los bajos del vehículo que ascendieron a 160.293 ptas., según resulta de factura adjunta, a las que une las 6.000 ptas. del costo de la grúa que trasladó el vehículo inmovilizado. La producción del accidente se prueba por la intervención de la Guardia Civil, que acreditó la existencia de la piedra y de los daños ocasionados, aportando copia de las Diligencias 36/96 (atestado denuncia) en las que, en efecto, se menciona la intervención de una patrulla de la Guardia Civil, cuyos miembros ratificaron posteriormente lo manifestado por la reclamante.

III

La titularidad del servicio público (servicio de carreteras en la autovía GC-1 en el seno del cual se produce el daño) corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 EACan, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, siendo la indicada vía de interés regional, según resulta del Anexo II del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

IV

El órgano competente para resolver el procedimiento incoado es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29 LRJAPC; art. 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. En el expediente consta haberse cumplimentado los trámites y requisitos reglamentariamente previstos que se relacionan seguidamente, a saber: No prescripción del derecho a reclamar (art. 4.2 RPRP); actos e informes de instrucción (arts. 7 y 10 RPRP); apertura de período probatorio y práctica de las pruebas (art. 9

RPRP); trámite de vista y audiencia (art. 11 RPRP); solicitud de Dictamen de este Consejo (art. 12 RPRP).

En la tramitación del expediente no se ha respetado el plazo de seis meses para su resolución que impone el art. 13.3 RPRP en relación con el art. 42.2 LPAC, plazo al que hay que atenerse porque aquí no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LPAC. Sin embargo, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LPAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LPAC.

V

La Propuesta de Resolución se pronuncia por la estimación de la reclamación de indemnización formulada al considerar, "suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido" (Fundamento de Derecho 4), determinando la cuantía indemnizatoria en 166.293 ptas., cantidad resultante de sumar los gastos de reparación y el costo del traslado por grúa del vehículo siniestrado.

En efecto, en esta ocasión resultan, perfectamente, acreditadas todas las circunstancias y requisitos que el ordenamiento exige para que pueda prosperar una reclamación de indemnización como la formulada. Se acreditó el hecho lesivo (existencia de una piedra en el carril de circulación e impactó contra la misma) tanto por la intervención de los miembros de la patrulla de la Guardia Civil, que compareció en el lugar de los hechos, como por el testigo propuesto por la parte, que en el trámite de comparecencia manifestó no sólo que vio presencialmente el accidente, sino que su vehículo resultó igualmente dañado al no poder evitar la colisión con la piedra. La probabilidad de la serie causal determinante del hecho lesivo resulta asimismo manifiesta porque, como tiene constancia la Consejería de Obras Públicas, el kilómetro 4'000 de la mencionada autovía, a la altura de la potabilizadora, es un punto negro en cuanto a desprendimiento de piedras atañe, como lo acreditan numerosos expedientes incoados y dictaminados por este Consejo por hechos de idéntica naturaleza sucedidos en el mismo lugar, como por otra parte

informa el equipo nº 2 (informe de 12 de marzo de 1996 obrante en el expediente) que recuerda lo propensa que es esa zona a desprendimientos, "más en época de lluvias". Por otra parte, los daños fueron reconocidos "una vez reparado el vehículo" (sic), según informa el ingeniero técnico industrial (informe de 27 de marzo de 1996, obrante en el expediente), que manifiesta la necesidad de reparaciones efectuadas, y acredita que su importe es inferior al valor venal del vehículo.

Una última consideración. En la testifical evacuada el testigo J.P.E. manifiesta que, por circular detrás del reclamante, no pudo evitar que su vehículo colisionara contra la misma piedra, reventándosele las ruedas izquierdas del vehículo. El presente expediente sólo afecta, por ser incoado a instancia suya, a M.R.T.S. Ahora bien, declarada en este caso la responsabilidad administrativa, sus efectos deben extenderse de oficio (art. 4.1 RPRP) al otro perjudicado -del que no se conoce si ha incoado procedimiento alguno- tramitándose entonces el correspondiente procedimiento por la vía abreviada a que hace referencia el art. 14 RPRP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, toda vez que han resultado acreditados los requisitos y condiciones previstos para que pueda prosperar la reclamación de indemnización interpuesta.